



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00156-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329b5b311d451f3d1ddeafc95ae76846b6d362a2f7e336a0907c27edf5258c66**

Documento generado en 09/04/2024 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00157-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO DE LA HOZ CARO
DEMANDADO	CLINICA MEDICO QUIRURGICA SAN PEDRO CLAVER S.A.S.
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4321c7b450714c1251d97dfe2f6c2875cdfaa6cb13fa80ca35704735c4574c6b**

Documento generado en 09/04/2024 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00179-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JORGE DAVID GONZALEZ CEPEDA
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27941e3a35e0aa23cce7d7fb5b5b10cecbdf79cb9260c40cc0446885048bc03**

Documento generado en 09/04/2024 12:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00216-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE BOGOTA
GARANTE	ROSIRIS ELENA JULIO PADILLA
FECHA	9 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO DE BOGOTA contra ROSIRIS ELENA JULIO PADILLA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra la señora ROSIRIS ELENA JULIO PADILLA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: JOY
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: LIZ723
COLOR: BLANCO NIEBLA Y NEGRO
MODELO: 2023
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9BGKG48TOPB114038
NUMERO DE MOTOR: MPA016694

De propiedad de la señora ROSIRIS ELENA JULIO PADILLA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciense en tal sentido.





Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No.DESA.JBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA No.12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No.44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No.44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd0014588186546d9e0ff4958750662b15a3a90dd33286b776e1d51943b1e02**

Documento generado en 09/04/2024 08:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00225-00
DEMANDANTE	JORGE LUIS HERRERA HERRERA
DEMANDADO	VILMA JUDITH MARTINEZ DIAZ Y OTROS
FECHA	9 de abril de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real referenciado, informándole que fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar los documentos aportados para corregir los defectos de la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el señor JORGE LUIS HERRERA HERRERA contra los señores VILMA JUDITH MARTINEZ DIAZ y HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de DORVAL ABELARDO THERAN MENDOZA, se evidencia que no fueron subsanados en debida forma, en efecto:

- En lo relativo al Certificado de Tradición del inmueble dado en garantía se evidencia que el pantallazo aportado como prueba no es idóneo para los efectos requeridos en este asunto, por cuanto, en ese evento, se hubiera aportado la constancia de la solicitud realizada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y la respuesta de dicha entidad al respecto, tal como lo establece el art.173 Inciso 2º del Código General del Proceso.

Por lo anterior,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2069735cdc1c9f298e96945d89205426334139f9aaa0a207166df48b26a8517**

Documento generado en 09/04/2024 08:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2024-00249-00
DEMANDANTE	ANDREA CAROLINA SALAS PORTOCARRERO
DEMANDADO (S)	MARGARITA MARIA SANCHEZ ANGARITA
FECHA	9 de abril de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por ANDREA CAROLINA SALAS PORTOCARRERO contra MARGARITA MARIA SANCHEZ ANGARITA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cincuenta y Dos Millones de Pesos MIL (\$52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por ANDREA CAROLINA SALAS PORTOCARRERO contra MARGARITA MARIA SANCHEZ ANGARITA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4bbda9f88cd04c6277cde2c1d0745388c89379349d1e21dd560300bb85537e**

Documento generado en 09/04/2024 08:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00258-00
ACREEDOR GARANTIZADO	MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE	JACQUELINE MERCEDES GONZALEZ HERRERA
FECHA	9 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra JACQUELINE MERCEDES GONZALEZ HERRERA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la señora JACQUELINE MERCEDES GONZALEZ HERRERA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KYMCO
LINEA: URBAN S
CLASE: MOTOCICLETA
PLACAS: WOX82E
COLOR: NEGRO NEBULOSA
MODELO: 2019
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FLKNGJA3KCB08948
NUMERO DE MOTOR: KN25J1008958

De propiedad de la señora JACQUELINE MERCEDES GONZALEZ HERRERA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.





Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., a la Doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ identificada con la C.C.1.003.192.607 y T.P.325.051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3f9fedf7eba32716bde5dae8cf4b46ea9244fca59b00fe79479b4bf2351b62**

Documento generado en 09/04/2024 08:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00729-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CEPEDA CONTRERAS Y OTRA
DEMANDADO	JESÚS ALFONSO ÁLVAREZ OLIVEROS
FECHA	9 de abril del 2024

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2024).

Revisado el presente proceso, se observa que se fijó fecha de audiencia para llevar a cabo la audiencia inicial, cuando debe es dictarse sentencia anticipada en aplicación del artículo 278 del CGP; lo anterior si observamos que:

1. La parte demandante solicitó interrogatorio del demandado en el escrito de la demanda, el cual no es útil decretar por la falta de contestación de la demanda; debido a que esta falta tiene como sanción de hacer presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, en aplicación del artículo 97 del CGP.
2. El artículo 278 del CGP establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar; lo cual es del caso al negarse el interrogatorio de la parte demandada.

En consecuencia y en aplicación del artículo 132 del CGP, el despacho considera procedente dejar sin efecto el auto que fijo fecha de audiencia del día 25 de septiembre del 2023 y el auto que establece que la audiencia se llevará a cabo por medios virtuales de fecha 20 de marzo del 2024; adicionalmente considera procedente, rechazar la practica de interrogatorio de la parte demandada y anunciar que en el presente proceso se proferirá sentencia anticipada.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto que fijo fecha de audiencia del día 25 de septiembre del 2023 y el auto que establece que la audiencia se llevara a cabo por medios virtuales de fecha 20 de marzo del 2024.

Segundo: Rechazar la prueba de interrogatorio de la demandada, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Tener como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda.

Cuarto: ANUNCIAR que dentro del presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabd3076be59beee1e4389950ea3d416a666169d638354ec6d3d90337c4c55aa**

Documento generado en 09/04/2024 10:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00766-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	MAYRA GRACIELA ORTEGA TORRES
FECHA	9 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, NUBIA MILDRETH MARRUGO NUÑEZ, solicita el levantamiento de la aprehensión que pesa sobre el vehículo de propiedad de la garante en este asunto, MAYRA GRACIELA ORTEGA TORRES en virtud del acuerdo de pago convenido. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el informe secretarial anterior y examinada la petición que incorpora el Acta de Acuerdo Dentro del Trámite de Negociación de Deudas llevada a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía aportada con ésta, se advierte, el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra la deudora, MAYRA GRACIELA ORTEGA TORRES.

En virtud de lo acordado entre los intervinientes en dicho acto de negociación de deudas y aprobado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, esta agencia judicial ordenará el levantamiento de la aprehensión al vehículo de Placas GJM-848 de propiedad de la garante MAYRA GRACIELA ORTEGA TORRES y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Decretar el levantamiento de la orden de Aprehensión al vehículo de propiedad de la garante MAYRA GRACIELA ORTEGA TORRES con las siguientes características:

MARCA: RENAULT
LINEA: STEPWAY
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: GJM-848
COLOR: GRIS CASSIOPPE
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FB5SR4DXLM246299
NUMERO DE MOTOR: H759Q000944

Hágase entrega del vehículo a la garante, MAYRA GRACIELA ORTEGA TORRES. Oficiar en tal sentido.

El embargo fue comunicado mediante Oficio de fecha 7 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa3053bea55d6ed7c5b48f3b46b8b315f764cdbb4528d58814783b72a1d6e37**

Documento generado en 09/04/2024 08:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2023-00749-00
DEMANDANTE	JAIRO ALFONSO CARREÑO AREVALO
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal del liquidador. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, simultáneamente al proferir la providencia de apertura, se dispusieron las cargas procesales consistentes en notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, y actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, si fuere el caso. Así mismo, se fijaron los honorarios del liquidador.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al liquidador a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, y actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, si fuere el caso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

SEGUNDO: Requerir a la deudora a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal correspondiente a pagar los honorarios del liquidador conforme al auto de apertura de la liquidación patrimonial, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6a061dc8261aa3f1f14bcd948eaeac5bf08b87a4e83d162bc9ef9ba0e20dcb**

Documento generado en 09/04/2024 12:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00772-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MARIA PAOLA ANDREA MARQUEZ HINCAPIE Y OTRO
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, simultáneamente con el mandamiento de pago, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, autoridad competente de llevar el registro, sobre la comunicación que se le hiciere para la inscripción, se abstuvo de inscribir el embargo con base en que sobre el mismo bien se encuentra inscrito otro embargo.

No obstante, no remitió el certificado sobre la situación jurídica del bien, con el fin de evaluar acerca de si procede insistir en la medida de embargo, teniendo en cuenta el embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real de conformidad con el numeral 6° del artículo 468 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, a efectos de que dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, se sirva a remitir el certificado de tradición del bien inmueble con Matricula No. 040-323179. PREVÉNGASELE de las consecuencias de desobedecer la orden que se le impartió.

SEGUNDO: Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, a efecto que explique porque no tuvo en cuenta que el embargo decretado en el proceso es de garantía real y debe inscribirse, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real de conformidad con el numeral 6° del artículo 468 de la Ley 1564 de 2012. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be894b8bab53ca2e243db23de977ca3aa2cc880a65696aee60fba6b2f65**

Documento generado en 09/04/2024 12:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00842-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A.
DEMANDADO	GINA MARCELA PARRA VASQUEZ Y OTRO
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 7 de febrero de 2024, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe45fbe2d7c8e4972eee685a0261bbaa8e15e7a0a6069f2d52518f07fc171c7**

Documento generado en 09/04/2024 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00887-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA INES VELASCO ROMERO
DEMANDADO	FELIX ALBERTO FONTALVO AVILA
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 7 de febrero de 2024, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8a30654408e2570183416218270773ee7e4a17e856d558ebab69078554328f**

Documento generado en 09/04/2024 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ISABELLA MIRANDA ARCINIEGAS Y OTROS
DEMANDADO	LITYA DEL CARMEN ROMERO DE MARÍA S. EN C.
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00004-00
FECHA	9 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la petición de la parte demandante, a través de su apoderado, en la cual solicita que se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien en litigio. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Solicita el apoderado judicial de la demandante, Doctor ORLANDO MIGUEL MOLINA BONILLA, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien en litigio.

Examinada la petición y los presupuesto legales establecidos en el art.590 numeral 2º del Código General del Proceso, esta judicatura considera pertinente ordenar prestar caución en los términos señalados en la citada normatividad y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Ordenar prestar caución a la parte demandante por la suma de vientiun millones SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON sesenta CENTAVOS PESOS M/L (\$21.653.786,60), correspondiente al 20%, del valor de la pretensiones, para responder por los eventuales perjuicios que se llegasen a ocasionar con la práctica de la medida cautelar solicitada.

Otorgar el término de Diez (10) días para lo pertinente, de conformidad a lo dispuesto en el el art.590 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0096e377111a3c12b736bb9d57e263e34ffac7dbf4dfb31e65e5e28a87911b15**

Documento generado en 09/04/2024 08:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00083-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ZANDOR GABRIEL HENAO MUÑOZ
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago y el auto que lo corrige, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago y el auto que lo corrige, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf1c5b0b1cdd796f5c913c833863901cc968637545416b395668f4d9d74d099**

Documento generado en 09/04/2024 12:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00114-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TRANSPORTES MAX PAEZ S.A.
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c770556a8f212287d417daa6fb535cdbd15202b457591352dc87de48bed5731c**

Documento generado en 09/04/2024 12:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00119-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROLANDO SANCHEZ OSORIO
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7f41fd10e263418121843636b6cda152cf1d5c5dc36d0e4522df06c6b1f8c1**

Documento generado en 09/04/2024 12:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00123-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	IRMA NOHEMI GONZALEZ ARENAS
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45173db739744c6b2342c6e9767f2b42bb0ba19d53914b190eb49dbbfef0a63**

Documento generado en 09/04/2024 12:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00130-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDWIN ORLANDO PARRA GUTIERREZ
DEMANDADO	GUSTAVO COBOS USECHE
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se admitió la demanda.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92be1fb33b2f7df46d97b4d10fc7ded7a35528a1a2657c84867f33dd8a08cf2a**

Documento generado en 09/04/2024 12:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00131-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	OSMAN ENRIQUE RAMOS CUDRIS
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9c5ae2b1226a2c2ceeb8193f04e398bfdd711fb6fcbfd4ac7fec0a70c15eb8**

Documento generado en 09/04/2024 12:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00135-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ERNESTO ENRIQUE ROCHA COLINA
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d49e2fc6a75c870638740efcbe74910a61dcb83f7384de0650068e9022c147**

Documento generado en 09/04/2024 12:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00143-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	SANTIAGO OSWALDO GUTIERREZ GIL
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060f77ba578904fb9071e2463ed0ec2f41b02810f4eb795c6920d9bcc260d702**

Documento generado en 09/04/2024 12:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00145-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JHON WILLIAM ROBAYO RODRIGUEZ
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325a843009711e79636b2e0750aa119bc1823770cf78f22adfdb6cba5c5c8c9**

Documento generado en 09/04/2024 12:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00150-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ANDRES DARIO TORRES REYES
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc7857b1d1c70189b96183194e81151808f1d3314019272749cca038c6ce96b**

Documento generado en 09/04/2024 12:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00151-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS PACHON MADERO
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec716a79eb1f2bc56e1190164ed97836f3a06dad81d1841320d52f884f6c155**

Documento generado en 09/04/2024 12:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00152-00
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se admitió la demanda.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3c8b5b099f9d20a6a6581311472bf08ffe33ca666c5286ff1fe6a36bebea68**

Documento generado en 09/04/2024 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00155-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JUAN CARLOS PATIÑO RUIZ
FECHA	9 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e7142175db1ef4181b516a1e1e994d85b4f0c4acc70b9e87d5ccb635e059d5**

Documento generado en 09/04/2024 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>